



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Conflicto Negativo de Competencia entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo y Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga - Proceso Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47189-31-53-002-2022-00015.

Ejecutante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

Ejecutados: TEDIS ALBERTO BADILLO LÓPEZ y EDISON LÓPEZ BADILLO.

Ciénaga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, relacionado con el conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular iniciado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra TEDIS ALBERTO BADILLO LÓPEZ y EDISON LÓPEZ BADILLO.

II. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, por conducto de apoderado judicial, presentó ante los Jueces Promiscuos Municipales de Ciénaga, demanda ejecutiva singular en contra de los señores TEDIS ALBERTO BADILLO LÓPEZ y EDISON LÓPEZ BADILLO, a quienes les fue anotado como lugar de notificación la Calle 4 No. 4-17 y calle 3 No. 14-16 del municipio de Pueblo Viejo; señalando como factor de competencia el lugar de cumplimiento de

la obligación; adjuntando como título ejecutivo el PAGARÉ No. 36-01-202270, donde consta que los deudores se sirven a cumplir solidariamente la obligación **en la ciudad de Ciénaga.**

Este proceso fue asignado por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, quien por auto del 14 de diciembre de 2.021 resuelve rechazar por falta de competencia territorial el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta el lugar de notificación de los ejecutados y la regla general de la competencia prevista por el numeral 1° del art. 28 del CGP.

Recibido el proceso, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE PUEBLOVIEJO, por proveído del 22 de febrero de 2.022, resuelve provocar el conflicto negativo de competencia indicando que, hubo un estudio equivocado acerca de la competencia, toda vez que no se tuvo en cuenta la cláusula de competencia territorial específica que rige los procesos ejecutivos, contenida en el numeral 3° del art. 28 del CGP.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. La competencia resulta ser el límite más importante de la jurisdicción, ya que con ella se determina exactamente cuál es el funcionario que tiene la titularidad jurisdiccional para resolver el asunto bajo estudio.

Respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado definiéndolas así: *"jurisdicción es la facultad de administrar justicia, competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos..."*. Por lo tanto, la competencia viene a ser el segmento de la jurisdicción atribuido a un Juez.

Ahora bien, para determinar la competencia de los jueces se acude a los criterios orientadores denominados "Factores Determinantes de la Competencia", los cuales a saber son:

- 1) Factor Objetivo: el cual indica que el conocimiento de un asunto se determina atendiendo la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

- 2) Factor Subjetivo: en esta la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal.
- 3) Factor funcional: por el cual funcionarios de diversas categorías y jerárquicamente superiores pueden revisar decisiones tomadas por el inferior.
- 4) Factor de Conexión: señala que el juez competente para conocer de un proceso puede conocer de otros asuntos derivados de aquel; o en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor.
- 5) Factor Territorial: delimita la competencia atendiendo al lugar o sitio del espacio territorial dependiendo del asunto debatido o las personas intervinientes; de allí se desprenden diversos fueros o foros, entre los que se destacan por los doctrinantes: el fuero del domicilio; el hereditario; el contractual; el de gestión administrativa; el fuero real.

Por ser este último factor el que genera el asunto de marras, es pertinente citar lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 de C.G.P. el cual enseña sobre la determinación de la competencia atendiendo al factor territorial que, **por regla general**, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**; indicando en su numeral 3° **que aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos también son competencia del juez del lugar de cumplimiento de la obligación**, esta concurrencia de fueros le permite al demandante, siempre que el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado sean diferentes, escoger en cuál de los dos radicar el proceso.

3.2. Evidenciado lo precedente, resulta claro que dentro del proceso de marras no procedía la declaratoria falta de competencia decretada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, pues la concurrencia de fueros le permitía a la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, como parte ejecutante demandar a los señores **TEDIS ALBERTO BADILLO LÓPEZ** y **EDISON LÓPEZ BADILLO**, en el municipio de Pueblo Viejo (fuero del domicilio del demandado), o en el municipio de Ciénaga (Fuero de cumplimiento de obligaciones contractuales).

Así las cosas, se **ASIGNARÁ** la competencia del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, en virtud del fuero

contractual, ya que este fue el escogido por el actor, por lo que deberá remitirse el expediente para su conocimiento.

En consecuencia, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA el conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular impetrado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, contra TEDIS ALBERTO BADILLO LÓPEZ y EDISON LÓPEZ BADILLO, según lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría al Despacho Judicial prementado para que continúe con el trámite bajo estudio.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO y a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, para su conocimiento. Líbrense oficios por Secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e211c93ae03bb087c2871a496656011588c15d5c048c192497ed4076e2d21c1**

Documento generado en 22/03/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>